



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTES: SG-JRC-215/2021
y SG-JRC-216/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **diecinueve** de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² en los expedientes **TEE-JIN-08/2021** y su acumulado **TEE-JIN-09/2021** por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES³

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, entre ellas la correspondiente a la renovación de ayuntamientos para el Estado de Nayarit, en particular del municipio Xalisco.
4. **Computo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Xalisco, Nayarit, inició la sesión de cómputo municipal, concluyendo el once siguiente.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo: Tribunal local o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

5. **Acuerdo IEEN-CMEXAL/027/2021.** El once de junio, el Consejo Municipal de Xalisco, Nayarit, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del mencionado municipio, y expidió las constancias de mayoría y validez como se muestra en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
PAN	Blanca Estela Álvarez López	Mujer	Propietaria
PAN	María Verónica González González	Mujer	Suplente
MORENA	Isidra Ruiz Ceja	Mujer	Propietaria
MORENA	Daniela Carrillo Ruíz	Mujer	Suplente
Movimiento Ciudadano	Hilda Analí Hermosillo Matiarena	Mujer	Propietaria
Movimiento Ciudadano	Alma Rosa Ramírez Pérez	Mujer	Suplente

6. **Medios de impugnación local.** El quince de junio, los partidos Movimiento Ciudadano⁴ y Movimiento Levántate para Nayarit por conducto de sus representantes acreditados ante la responsable presentaron diversos juicios de inconformidad contra el acuerdo de designación de regidurías por el principio de representación proporcional.
7. **Acto impugnado.** El veintitrés de julio, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEN-CMEXAL/027/2021, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit.

II. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

8. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintisiete y veintiocho de julio, MC y el Partido Movimiento Levántate para Nayarit,

⁴ En lo sucesivo MC.

promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

9. **Recepción y turno.** El dos de agosto se recibieron los expedientes formados con motivo de las demandas de los actores, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-215/2021** y **SG-JRC-216/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor de los asuntos, radicó los juicios, y en su momento tuvo por cumplido el trámite de publicitación, así mismo, en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se propuso su acumulación y declaró cerrada la instrucción en los juicios.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer los medios de impugnación, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos contra una resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, que declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional y emitió el dictamen de asignación así como la entrega de las constancias respectivas de dicho municipio; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento⁵.

⁵ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales

IV. ACUMULACIÓN

12. En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

13. En consecuencia, lo procedente es que el juicio **SG-JRC-216/2021**, se acumule al diverso **SG-JRC-215/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución en el expediente acumulado.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

14. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

15. **Forma.** Se presentaron las demandas por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los

3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

16. **Oportunidad.** Los juicios se interpusieron dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios; el primero correspondiente al **SG-JRC-215/2021**, la resolución se le notificó a MC el veintitrés de julio⁶, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.
17. Ahora bien, en el correspondiente **SG-JRC-216/2021**, la sentencia le fue notificada al Partido Movimiento Levántate para Nayarit el veinticuatro de julio⁷ y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.
18. Por tanto, las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contemplado en la normativa electoral federal.
19. **Legitimación y personería.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, ya que la parte actora son partidos políticos y la personería de sus representantes se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir sus informes circunstanciados.
20. **Interés jurídico.** Los partidos políticos cuentan con interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral pues controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, de la cual ambos partidos fueron parte accionante.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

⁶ Foja 87 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-216/2021.

⁷ Foja 88 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-216/2021.

21. Los juicios cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
22. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues ambos impugnan una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
23. **Violación a un precepto constitucional.** Los actores plantean la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁸.
24. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local esta relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Xalisco, Nayarit, que pudiera tener incidencia en los resultados.
25. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."



26. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos a la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional del mencionado municipio.
27. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

AGRAVIOS SG-JRC-215/2021 MOVIMIENTO CIUDADANO

Omisión de revisar el fondo de la controversia

28. Afirma que el tribunal local fue omiso en estudiar “el fondo de la situación” que planteó, pues MORENA obtuvo el triunfo en la totalidad de las demarcaciones de Xalisco, por lo que estaba en el supuesto de prohibición del artículo 202 párrafo III de la Ley Electoral de Nayarit y destaca que MORENA participó en la coalición Juntos Haremos Historia.
29. Acorde a su interpretación, MORENA ganó todas las demarcaciones —no importa que se hubiera coaligado— y la votación que este partido recibió es fundamental para los triunfos incluso donde no postuló candidato alguno por corresponder a otro partido de ella.
30. Que, en su entender, la coalición no es un proceso administrativo para la participación y que la votación afecta a todos los miembros, por

ende, la votación de MORENA fue determinante para la victoria de otros candidatos registrados por sus coparticipes.

31. Consecuentemente, al omitir el tribunal realizar un estudio de fondo rompe con el principio del artículo 17 constitucional.
32. Aunado, manifiesta que es motivo de agravio que el tribunal sea omiso en estudiar de fondo las condicionantes que la legislación establece y **la razón por la cual la representación proporcional nace en el sistema electoral.**
33. Esto, pues en este sistema de Representación Proporcional o posteriormente **RP** no se vota por las candidaturas regidas por un territorio como los diputados, por ello considera que se participa como partido y no en coalición según el artículo 25 párrafo I de su ley electoral y el 87 párrafo 14 de la Ley General de Partidos Políticos.
34. Entonces, la asignación confirmada por el local es ilegal ya que los partidos políticos no acreditan de forma individual el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y, por tanto, los miembros de la coalición estarán representados de manera excesiva lo que genera un desbalance en la toma de decisiones.

RESPUESTA.

35. La omisión es **INFUNDADA**, pues contrario a lo afirmado, se estudió el fondo de la controversia planteada a saber:
36. A foja ocho de la resolución, el juzgador previo, realizó la síntesis de agravios de MC, en ellos estableció la directriz impugnativa del partido, luego en la foja nueve estableció la metodología de estudio y



en la diez, **calificó como infundados los agravios y en la posterior once justificó.**

37. Siguiendo el derrotero de estudio del tribunal, explicó en qué consistente las coaliciones según la doctrina y la ley⁹, una vez explicado el soporte legal de la ficción jurídica de la Coalición, atendió el tema de **“A) Postulación Mínima “.**
38. En este, explicó a detalle como el partido MORENA superaba la condición que establece el artículo 25 párrafo primero de su Ley Electoral, para ello desarrolló y explicó el caso concreto, citó los artículos que estimó eran aplicables e incluso robusteció sus razones con un precedente local **TEE-JDCN-89/2021** y otro de la Sala Regional **SG-JDC-113/2017.**
39. Sumado a ello, mencionó el acuerdo IEE-CLE-226/2021 reconoció que MORENA en coalición había postulado candidatos en **“el total de las siete demarcaciones”.**
40. Inmediatamente, en el inciso **b) Triunfos en el total de demarcaciones, transferencia de votos y sobrerrepresentación¹⁰,** lo calificó de **Infundado.**
41. Para esto, fue enfático y aclaró que MORENA en coalición únicamente postuló en tres de las siete demarcaciones, al caso “1, 4 y 7” luego, apoyándose en la Ley General de Partidos y su Ley Electoral afirmó que no estaba acreditado que MORENA haya ganado en todas las demarcaciones como los asume el partido —**debe destacarse aquí, que el recurrente pese a que MORENA participó coaligado, estima que fue ese partido en lo particular quien**

⁹ Fojas de la once a catorce

¹⁰ Foja 17 de 24 de la resolución estatal.

favoreció con su votación, a todos los candidatos postulados por lo que pretende omitir esta condición para afirmar que debe ser considerado individualmente—.

42. Incluso, el tribunal redarguye la afirmación previa, razonando que en la coalición en que participó —siendo el más votado— “el triunfo no significa obtener el mayor número de votos, sino que sus candidaturas obtengan la constancia de mayoría y validez, lo que en la especie no aconteció”.
43. A lo dicho adicionó, que incluso la votación de MORENA fue en su detrimento, pues no obtiene el número de regidurías que le corresponderían por ella.
44. Asimismo, descartó el tema de transmisión de votos aduciendo que ya existe el mecanismo por el cual se distribuyen y no como antes se pactaba en el convenio de coalición¹¹.
45. Por último, sobre la sobrerrepresentación alegada¹², externó que esta ya no se contempla en la ley local, que se abandonó la jurisprudencia 47/2016 que exigía su revisión en Ayuntamientos y por ello, resultaban **Infundados** sus desacuerdos.
46. Con todo lo expuesto, se hace evidente que el tribunal atendió las consideraciones que el partido expuso.

**AGRAVIOS SG-JRC-216/2021 PARTIDO MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT**

1 Violación al principio de objetividad

¹¹ Foja 21 y 22 de 24.

¹² ID.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

47. Estima que este se conculca al considera que el tribunal local interpretó indebidamente y de forma subjetiva la normativa aplicable al caso, sobre todo lo que establece el artículo 25 fracción I y el relativo 202 fracción III.
48. Esto pues en su entender, por un lado, se afirma que MORENA participó coaligado en todas las demarcaciones y cumplió con el requisito en tanto que al llegar a **RP** lo contabiliza como partido individualmente pese a que en su entender solo postuló en tres demarcaciones, por tanto, afirma que el tribunal cambió de criterio con esta interpretación.

RESPUESTA

49. Es **INFUNDADA** la pretensión del quejoso, pues adversamente a lo que cita, el tribunal estatal fue congruente con la construcción de sus argumentos sobre postulación mínima y el derecho a contender de MORENA en **RP**.
50. Lo mencionado, puede advertirse del estudio del agravio realizado sobre la omisión que plantea MC, y que en obvio de repeticiones no se vuelve a reproducir.
51. En efecto, el tribunal acorde a la normativa estableció que MORENA cumplía con la carga que le infiere el artículo 25 párrafo I, pues al contender en coalición, presentó fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente **(de hecho, lo hizo en todas las demarcaciones e incluso se emitió el acuerdo IEE-CLE-226/2021 que reconoció**

que MORENA en coalición había postulado candidatos en “el total de las siete demarcaciones”.)

52. Luego, en el tópico del impedimento, delimitó el proceso por el cual MORENA postuló solo en tres demarcaciones candidatos de su partido, ya que los restantes eran de otros integrantes de la coalición.
53. Aunado a que sus miembros vencedores solo obtuvieron las constancias de mayoría en esas demarcaciones, por lo cual no se afectaba su derecho a participar en **RP** al no obtener el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio.
54. Situación que atendiendo a la forma de participar de MORENA (coalición) no sería posible de encuadrar ya que no tuvo a su alcance todos los cargos para nombrar a sus candidatos pues también PT, VERDE y NA cubrieron estos espacios con 1, 2 y 1 candidaturas respectivamente.
55. Por tanto, pese a la aserción de contradicción del promovente, lo cierto es que esta no sucedió, de ahí lo **infundado** de su acción.

2 MORENA sí ganó en todas las demarcaciones

56. El partido no comparte el criterio del local relativo a la viabilidad de que MORENA participe en **RP**, pues estima que ganó en todas las demarcaciones, para ello desarrolla una tabla comparativa para luego reiterar que sí obtuvo la victoria en todas las demarcaciones.
57. Agrega que el informe circunstanciado debió corroborar esto o el tribunal requerirlo, por lo que insiste en que si la coalición triunfó en todas las demarcaciones entonces MORENA ganó en la totalidad de

ellas, por ello, no puede recibir una regiduría por **RP** y esta le corresponde al partido actor.

RESPUESTA

58. Es **INFUNDADO** reproche, contrario a lo que sostiene MORENA no ganó todas las demarcaciones al participar coaligado y solo postular tres candidaturas propias en ellas.
59. Partiendo de ratificar las razones que el tribunal electoral local ofreció y que MORENA no obtuvo todas las demarcaciones de forma individual y que en el mejor de los casos se adquieren por el triunfo de la coalición que integra con otros tres partidos.
60. Debe sumarse que quien recurre infiere indebidamente que MORENA ganó en lo individual las siete demarcaciones.
61. Empero, omite que esta fuerza política contendió en la coalición Juntos Haremos Historia (PT, VERDE, NA y MORENA) es decir, interpreta incorrectamente lo sucedido e incluso consiente lo que el tribunal probó sobre el desarrollo doctrinal y legal de las coaliciones y la forma en que esta trasciende para la contienda en cada partido coaligado.
62. Por tanto, sin que resulte necesario reiterar este tema —**se abordó en la demanda de MC**— o transcribir las consideraciones vertidas, se hace notorio que pese a las razones fácticas que el partido evoca, lo cierto es que su argumento está construido en una premisa errónea que afecta su inferencia y vuelve inexacta la conclusión que defiende.
63. Ello, ya que no reconoce la participación conjunta de MORENA en el proceso y las consecuencias de esta forma participativa temporal

que no trasciende a la etapa de asignación de **RP** en la forma que estima.

Estudio conjunto a la Violación al principio de Legalidad y Violación al principio de representación proporcional

2. Violación al principio de legalidad.

64. En esencia la recurrente, aduce que el tribunal faltó a su deber de suplir la queja deficiente de su agravio, pues si bien citó el numeral 25 fracción I en la demanda local, no menos veras, resulta que en los hechos también mencionó el artículo 202 fracción III.
65. Para demostrar esto, desarrolla un conjunto de razones teóricas que en su entender justifican su acción y lo robustece con un par de jurisprudencias que atienden la concepción de lo que es un agravio.
66. Luego de esto, resume que la causa que no fue advertida era que MORENA ganó todas las demarcaciones y de advertir esta situación alegada por el recurrente era necesario revocar las constancias expedidas al partido ya citado.

3. Violación al principio de Representación proporcional

67. Inicia su reseña citando el precedente SUP-JRC-357/2017 del que infiere varios principios.
68. Luego, establece que la fracción III del artículo 202 de la tan mencionada Ley Electoral de esa localidad, proscribire la participación en **RP** a los partidos que hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales.



69. Apunta, que la media legislativa restringe la participación en la asignación de regidurías por **RP** a los que ganaron en mayoría relativa todas las demarcaciones, y en la sentencia la responsable niega esta condición a MORENA.
70. Luego, ofrece la definición de la palabra triunfo según el diccionario de la -Real Academia de la Lengua Española, para posteriormente establecer que “la coalición de la cual fue parte MORENA triunfó”.
71. Suma a esta idea, que no es posible sostener que un partido coaligado obtenga todo lo que está en disputa, pues el principio de proporcionalidad no lo permite y con esta postura el tribunal distorsiona la pluralidad en la integración de los órganos.
72. Que a su juicio y a modo de conclusión afirma que MORENA ganó todo, solo tiene derecho a **RP** después de que se asigne a los partidos minoritarios pues de validarse la entrega al partido ya mencionado, el cabildo se integraría con ocho regidores de la coalición y dos pertenecientes a partidos minoritarios.

RESPUESTA CONJUNTA

73. Son **INOPERANTES** por pender de una cuestión ya desestimada los agravios.
74. Esto es, si bien el conjunto de disensos se enfoca en una condición de suplencia que el partido estima no fue debidamente advertida por el tribunal local al no pronunciarse sobre el tema de la victoria total de MORENA en las demarcaciones, y en la restricción del artículo 202 fracción III que impide que los partidos con la totalidad de victorias en las demarcaciones puedan participar en **RP**, ello no revierte que ya exista por otra vía el cotejo de estas situaciones.

75. Es decir, hubo un estudio ahora avalado sobre el tema que realizó el tribunal estatal cuando MC lo cuestionó por estos rubros.
76. Por ende, si el tribunal ya desarrollo un argumento de esta temática, es notorio que tal condición implica que el actor deba ahora atacar estas razones sin que sea impedimento que alegue que se le aplico una suplencia de agravios defectuosa.
77. Lo anterior, pues a pesar de que en el mejor de los casos su agravio de suplencia resultara fundado, al estudiar de forma conjunta con el de violación al principio de **RP**, llevaría a replicar las consideraciones ya validadas que el tribunal dio sobre el tema en la demanda de MC pues en ambos casos se opone el mismo motivo de inconformidad consistente en que MORENA ganó en todas las demarcaciones.
78. Por ende, con apoyo en la jurisprudencia con registro digital 182039 y de rubro “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS” que cita:

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

79. Se debe mantener la calificativa de inoperancia vaticinada.

Por lo expuesto y fundado.



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-216/2021** al diverso **SG-JRC-215/2021** por ser el más antiguo; glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.